

que pudieran tener, y se dispone su expropiación con destino a la ampliación de la planta de la citada Refinería. El importe de esta expropiación será pagado con fondos propios de Y.P.F.B.

Artículo 2° — En conformidad con el Decreto Supremo de 4 de abril de 1879, elevado a rango de ley en 30 de diciembre de 1884, la Prefectura del Departamento de Cochabamba se encargará de los trámites pertinentes a la expropiación para las respectivas indemnizaciones a los propietarios de los terrenos afectados.

El señor Ministro de Minas y Petróleo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) GRAL: RENE BARRIENTOS ORTUÑO.— *Antonio Arguedas M.— Daniel Salamanca.— Roberto Prudencio.— Hugo Zárate B.— Ricardo Anaya A.— Rolando Pardo R.— Lucio Paz Rivero.— Mario Rolón Anaya.— Bruno Boehme.— Luis Zurita.— Juan Lechín S.— Marcelo Galindo de U.*

DECRETO SUPREMO No. 08171.

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la Ley del Monumento Nacional de 8 de marzo de 1927, complementada por Decreto Supremo No. 05918, de fecha 6 de noviembre de 1961, reglamenta la declaración sobre Monumentos Nacionales;

Que, estas disposiciones han sido dadas con el propósito de proteger y precautelar los bienes artísticos, declarando monumento nacional toda construcción, obra de arte o pieza que tenga valor artístico, histórico o arqueológico, existente en el territorio de la República;

Que, corresponde al Ministerio de Cultura, Información y Turismo, el resguardo y preservación del tesoro artístico del país;

Que, han sido declarados Monumentos Nacionales varias construcciones en el territorio de la República, por su valor histórico y artístico;

Que, aún existen en el territorio nacional templos y edificios civiles, tanto de la época precolonial, colonial como de la republicana, de gran valor y que muchos de dichos templos contienen retablos, pinturas, esculturas y platería de valor artístico, dignos de ser declarados monumentos nacionales;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° — En la ciudad de La Paz: las iglesias de La Merced y San Agustín el templo de San Pedro, y la iglesia y convento de La Tercera Orden de San Francisco, además de la casa y calle Jaen, y la casa de Osayetta.

El departamento de La Paz: las iglesias parroquiales de Ancoraimes y Huarina e iglesia de Caquingora, Santa Cruz de Carabuco, Nuestra Señora de Laja y Jesús de Machaca.

Artículo 2° — En la ciudad de Oruro: las iglesias de San Miguel de la Ranchería y de la Compañía de Jesús, actual catedral, además de la portada del Beaterío de las Nazarenas.

En el Departamento de Oruro: las iglesias parroquiales de Paria, Corque y las iglesias de Yarvicolla, Sora-Sora, Sepulturas, Caracollo, e convento de San Agustín de Challacollo, el Santuario de Nuestra Señora de Sabaya y el pueblo y parroquia de los Chipayas.

Artículo 3° — En el Departamento de Potosí: las iglesias parroquiales de Belén, Pocoata, Puna, Salinas de Yocalla, San Cristóbal de los Lípez y Tomahave, además del Santuario del Señor de Manquiri.

Artículo 4° — En la ciudad de Cochabamba: las iglesias de San Francisco, La Merced, Santa Teresa (1753), Santo Domingo, San Agustín y la Catedral, y además la Plaza 14 de Septiembre y el Palacio de Pairumani.

Artículo 5° — En la ciudad de Sucre: las iglesias de La Merced, San Agustín, San Feli-

pe Neri, San Francisco, San Lázaro y la iglesia y Hospital de Santa Bárbara, además de la Casa de la Libertad.

Artículo 6° — En Tarija: el Convento y Biblioteca de San Francisco.

Artículo 7° — Las Ruinas de Huancané, en el Departamento de La Paz, y las Ruinas de Incallacta, en el Departamento de Cochabamba.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Cultura, Información y Turismo, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.

(Fdo.) GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO.— *Daniel Salamanca.*— *Hugo Zárate Barrau.*— *Ricardo Anaya A.*— *Rolando Pardo R.*— *Lucio Paz R.*— *Mario Rolón A.*— *Bruno Boehme.*— *Luis Zurita.*— *Juan Lechín S.*— *Marcelo Galindo de U.*

DECRETO SUPREMO No. 08172.

RENE BARRIENTOS ORTUÑO
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que el proceso de las operaciones empresariales a que obliga el desarrollo económico que se ha impuesto e país, ha determinado, entre otros fenómenos, una mayor inversión en los activos fijos, creando la reducción en la liquidez de los mismos para el comercio y la industria, lo que ha impedido que cumplan en forma puntual con el pago de sus obligaciones legales;

Que la falta de pago de cotizaciones oportunas a la Caja Nacional de Seguridad Social, originada por dicha causa, ha ocasionado desajustes financieros que perturban la programación económica para el cumplimiento de las prestaciones e inversiones que conforme a ley debe efectuar, especialmente referidas a la prosecución de obras sociales;

Que es deber del Supremo Gobierno fomentar las inversiones en la industria y el comercio, otorgando facilidades para que cumplan sus obligaciones impuestas por el Código de Seguridad Social y disposiciones concordantes, y que, por otra parte, es recomendable dar a la Caja Nacional de Seguridad Social, un medio legal para que pueda conseguir el pago de los aportes patronales y laborales que adeudan las empresas;

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° — Condónanse las multas previstas por el inc. b) del art. 457 del Reglamento del Código de Seguridad Social, en favor de las empresas que adeudan "cotizaciones" a la Caja Nacional de Seguridad Social, a condición de que paguen o suscriban convenios de pago hasta el 30 de marzo de 1968, indefectiblemente.

Artículo 2° — Rebájase al 5% anual el interés previsto en el inc. a) del mismo precepto legal, en favor de las empresas que paguen el total de su deuda hasta el 31 de diciembre del presente año, y el 10,5% anual en favor de las que previo depósito del 10% de los aportes netos adeudados hagan, hasta esa misma fecha, oferta de pagos diferidos, debiendo en este último caso suscribirse necesariamente te convenios con término máximo al 30 de marzo de 1968.

Artículo 3° — Determinase, asimismo, que por el período de amortización se aplicará el interés del 5% anual por extinción de obligaciones y los plazos de amortización serán calificados y otorgados, caso por caso, por la Caja Nacional de Seguridad Social.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete años.